

INFORME SECRETARIAL: Cali, 7 de septiembre de 2022. A Despacho demanda remitida directamente al juzgado. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

~~JHONIER ROJAS SANCHEZ~~

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 976

RADICACIÓN NO. 2022-00332

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Se remitió al correo institucional, demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido mediante apoderado judicial por **DAGNER SUSAN CASTILLO LUCUMI**, mayor de edad y vecina de Cali, en contra de **JULIO CESAR RODRIGUEZ GARCIA**, de iguales condiciones civiles.

Como quiera que, en efecto, este Despacho profirió la Sentencia de Divorcio de las partes, y por consiguiente, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que conformaron, tiene competencia para conocer del proceso de liquidación de la misma, conforme al artículo 523 del C.G.P., y por tanto, se procederá a su estudio.

En este orden, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No obstante que en la parte introductoria de la demanda y en los anexos, se indica que se aporta el poder otorgado por la demandante, el mismo no se allega. (Art. 84-1 C.G.P.).
2. Los hechos 1,2,4 y 5, no guardan relación con las pretensiones de la demanda promovida. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. No obstante que en el hecho noveno se relacionan los bienes de la sociedad conyugal, nada se dice sobre la existencia de pasivos sociales. (Inciso primero del Art. 523 del C.G.P.)
4. La pretensión primera no es clara, por cuanto se encamina a la disolución de la sociedad conyugal, cuando esta ya fue declarada disuelta en la sentencia de divorcio. (Art. 82-4 del C.G.P.)
5. En la pretensión tercera se persigue el decreto de medidas cautelares, sin que se determinen con precisión y tampoco se indica las oficinas donde se encuentran inscritos los bienes que sobre las mismas recaen, de no corregirse

lo anterior, deberá cumplirse con el requisito de acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado. (Art. 6 de la Ley 2213 del 2022)

6. No se suministran los canales digitales donde deben ser notificadas las partes y apoderado, y nada se dijo al respecto. (Art. 6 de la Ley 2213 del 2022)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al abogado, para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido mediante apoderado judicial por **DAGNER SUSAN CASTILLO LUCUMI**, mayor de edad y vecina de Cali, en contra de **JULIO CESAR RODRIGUEZ GARCIA**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JORGE ANDRES MURILLO CASTILLO, abogado con T.P. No. 180.902 del C.S. de la J., para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 154

Fecha: 13 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
secretario: